Radicación: 43.588
Código: 08001315301220210015401
Demandante EDUARDO MUÑOZ VILLAQUIRA
Apoderado: ALEX ESTARITA MARRUGO allstar-doctor@hotmail.com
Demandado 1: VANDES SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S vandes-sas@hotmail.com
Demandado 2: MIGUEL ARIZA ARIZA m.ariza@vandens-sas.com
Demandado 3: JONAS WALDERMAN VYSHNIAUSKAS GRAU jonasvg@vandens-sa.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, (22) veintidós de octubre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el demandante, **EDUARDO MUÑOZ VILLAQUIRA**, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso declarativo de nulidad y disolución de contrato social y de rendición provocada de cuentas, interpuesto por el referido accionante en contra de **VANDES SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S, MIGUEL ARIZA ARIZA** y **JONAS WALDERMAN.**

RESUMEN FÁCTICO Y ACTUACIÓN PROCESAL

Cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, un proceso verbal de nulidad y disolución de contrato social y de rendición provocada de cuentas, contra VANDES SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S, MIGUEL ARIZA ARIZA Y JONAS WALDERMAN VYSHNIAUSKAS GRAU promovido por EDUARDO MUÑOZ VILLAQUIRA.

A través de apoderado judicial, el actor en calidad de accionista de la sociedad demandada, solicitó como medidas cautelares:

1. *"...Embargo y secuestro de Establecimiento comercial..."*
2. *"...embargo del REMANENTE del: PROCESO EJECUTIVO QUE CURSA EN EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA DE: VELEZ MUÑOZ LTDA – NIT. 800.047.227-1. CONTRA: VANDENS SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S."*
3. *"...el embargo de los dineros que, por concepto de recaudo, depósitos, Certificados de Depósito a Término, Bonos, cuentas por cobrar por servicios prestados por contratos en ejecución o cualquier otro concepto, contrato, o "Derecho", que posea, o llegue a poseer en cualquier momento, la demandada"*

Por auto de fecha 06 de julio de 2021 fue admitida la demanda, sin que el juzgado se pronunciara respecto de la solicitud de medidas cautelares innominadas. Por otro lado, erró al colocar como nombre del demandado, el nombre de otra persona.

A través de memorial, el demandante solicitó la corrección del nombre de su representado y el pronunciamiento acerca de dichas medidas cautelares.

Por providencia adiada 09 de julio de 2021, el juzgado resolvió corregir el nombre del demandado y negar las medidas cautelares solicitadas, puesto que no son procedentes en esta clase de trámites según el artículo 590 del Código General del Proceso, además de considerar que las mismas no son razonables o necesarias para proteger el derecho en pugna.

Inconforme con la decisión, el demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, corregido por el fechado 09 de julio del mismo año, en el cual pidió que se accediera a decretar las medidas cautelares innominadas solicitadas.

Mediante proveído de fecha 15 de julio de 2021, el juzgado resolvió no reponer el auto recurrido porque consideró, "*...que aun en el evento de existir la apariencia de buen derecho en la solicitud del demandante, las medidas pretendidas no resultan procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 del estatuto procesal vigente, por lo que este Despacho ordenará no reponer la providencia impugnada.*" por tanto, concedió el recurso de apelación ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es procedente por lo establecido en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso "*El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*"

Así entonces, se trata de la negación de una medida cautelar, en este caso el embargo y secuestro de un establecimiento comercial, el embargo de remanente y el embargo de dineros.

Se procede a estudiar el asunto que se recurre, analizando la procedencia de las medidas cautelares innominadas del artículo 590 del Código General del Proceso, que le da la facultad al juez dentro del proceso de decretar y practicar "*cualquier otra medida*" que encuentre razonable.

Es de recordar, que las medidas cautelares tienen como pilar fundamental el principio de taxatividad, es decir, se acoge a los parámetros de la *estricta legalidad*. Para decretar tal medida cautelar el juez en su función deberá comprobar que éstas se encuentran en las normas generales. Pasando el tema de la legitimidad, le corresponde al juez estudiar qué medida cautelar resulta garantista para la parte que puede llegar a ser el verdadero

titular del derecho en litigio, es decir, le corresponderá al accionante tramitar la apariencia de buen derecho y al juez que conoce del asunto estudiar si resulta pertinente decretar la medida cautelar más apropiada, pues de no hacerlo como se debe, se estaría trastocando la especificidad que le es propia a éstas.

De lo anterior, es menester analizar las medidas cautelares innominadas, las cuales se encuentran reguladas para casos específicos como los procesos declarativos, de acuerdo con el literal C, numeral primero del artículo 590 del C. G. del P.

No hay duda que en esta litis se halla un proceso declarativo, por ende, tales medidas cautelares innominadas resultan susceptibles. El tema es que, *tales medidas, de su propia denominación se deduce, son aquellas que no aparecen identificadas en la ley procesal,* es decir, se apartan de las medidas nominadas que la legislación establece para cada asunto en particular, siendo el embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, la inscripción de la demanda y *el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro* en los declarativos.

De lo anterior, se deduce la existencia de medidas nominadas e innominadas, las segundas tienden a no tener un específico desarrollo normativo, dependiendo así del análisis del juez para verificar las condiciones del aludido literal C, numeral primero del artículo 590 del estatuto procesal.

De no ser así, el legislador al momento de la creación de este tipo de medidas cautelares, no las hubiese dividido y entonces se podría decretar en procesos declarativos o ejecutivos cualquier medida cautelar.

Por tanto, ajustando nuestro análisis al principio de la taxatividad, serán medidas innominadas aquellas, que, *en criterio del juez, se ajusten a las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad, proporcionalidad y legitimación, siempre que sean distintas a las nominadas.*

Y es que, cuando el Código General del Proceso se refiere a la autorización que tiene el juez para ordenar *"cualquier otra medida"*, se refiere a abordar cualquier otra que encuentre razonable, de aquellas que se encuentran en la ley, es decir, ampliar el campo cautelar en procesos declarativos para la protección del derecho sustancial que se reclama.

En este asunto en específico, lo que el accionante solicita es el decreto de embargo y secuestro de establecimiento comercial, embargo del remanente y el embargo de dineros que posea o llegue a poseer la demandada, estas medidas son restrictivas porque tratándose de medidas cautelares innominadas no pueden ser solicitadas por la parte, sino el juez a criterio propio y ponderativo,

es quien las debe decretar para así garantizar la efectividad de la protección de tales derechos.

El accionante al solicitar las medidas mencionadas y en un supuesto de que el juez aceptase y decretase tales medidas, se podría hallar entonces en una situación sujeta a debate, al no dar la connotación de una innominada, pues su reflejo se ajusta a otro tipo de procesos y no al de los declarativos. Por tal razón, ha de denegarse la pretensión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: **Confírmese** el auto recurrido de fecha 13 de julio de 2021, corregido por el fechado 09 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, en razón a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas por esta segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación al Juzgado de Origen. -Líbrese oficio-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERRREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0e42522be061c47787b3f28b722c7d8a75aaf49f12f7bcd1f85b5023194174f
Documento generado en 22/10/2021 11:26:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica